

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se otorga validez y eficacia en el ámbito federal a las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial de las actividades del Sector Hidrocarburos, expedidas por las autoridades ambientales de las entidades federativas en términos del artículo Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 17 y 32 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o, 2o, 3o, fracción XI, 4o, 5o, fracciones XVIII y XXX, 7o fracción V, 31 fracción VIII, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 95 y 129, de la Ley de Hidrocarburos; 1 y 7 fracción XXIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 2, fracción XXXI, inciso d), 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 y 3, fracción XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

Segundo. Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Ley de la Agencia), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2014.

Tercero. Que el día 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual inició sus operaciones el 2 de marzo de 2015.

Cuarto. Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia) tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones; y, el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

Quinto. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Sexto. Que en términos del artículo 3, fracción XI de la Ley de la Agencia, el Sector Hidrocarburos comprende las siguientes actividades: el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento de petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos; y, el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Séptimo. Que con fundamento en el artículo 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, antes de la entrada en vigor de la Ley de la Agencia, y de su Reglamento Interior, la gestión y otorgamiento de las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial correspondía a las autoridades ambientales de las entidades federativas, facultad que es ahora competencia de la Agencia.

Octavo. Que en términos del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. En ese sentido, corresponde a la Federación la expedición las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial de dicho sector.

Noveno. Que para garantizar certeza jurídica y hasta en tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Agencia, debe preservarse la operación industrial en los términos del artículo Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia, que establece que las autorizaciones expedidas por las autoridades ambientales competentes, como son las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial de las actividades del Sector Hidrocarburos, que se hubieren expedido a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.

Décimo. Que es necesario garantizar la continuidad de operaciones y servicios en materia de residuos de manejo especial de las actividades del Sector Hidrocarburos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA VALIDEZ Y EFICACIA EN EL ÁMBITO FEDERAL A LAS
AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DE LAS ACTIVIDADES DEL
SECTOR HIDROCARBUROS, EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY
DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

Artículo Primero. Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial de las actividades del Sector Hidrocarburos, expedidas por las autoridades ambientales de las entidades federativas que se encontraban vigentes al día 1 de marzo de 2015, se les otorga validez y eficacia en el ámbito federal en los términos y condiciones en que fueron emitidas, prorrogando su vencimiento natural, hasta en tanto la Agencia determine otras disposiciones administrativas en dicha materia.

Las restricciones, condiciones y requerimientos, técnicos y normativos, para el goce y ejercicio de esas autorizaciones continuarán vigentes y serán exigibles a los titulares en los mismos términos y condiciones que fueron expedidos.

Artículo Segundo. La Agencia en el ejercicio de sus atribuciones podrá solicitar a las autoridades ambientales de las entidades federativas los registros de los actos administrativos en materia de residuos de manejo especial de las actividades del Sector Hidrocarburos.

Artículo Tercero. Los actos de autoridad mediante los cuales la Agencia verifica, inspecciona y, en su caso, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en la materia de residuos de manejo especial de las actividades del Sector Hidrocarburos, continuarán sin perjuicio y de conformidad con los ordenamientos vigentes.

Artículo Cuarto. La Agencia podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como por Terceros que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sean acreditados como inspectores federales.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

México, D.F., a los 8 días del mes de enero de 2016.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos de Regules Ruiz-Funes**.- Rúbrica.

PROGRAMA de Supervisión 2016 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, distribución y expendio al público de Gas L.P.

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 32 Bis fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o., fracciones XI, inciso d, y XVI, 5o., fracciones VIII, IX, XXI y XXX, 6o., 31, fracciones I y VIII, Quinto y Noveno Transitorios, todos ellos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 84 fracciones XVIII y XX, y 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, fracción II, 3, 73, 88, 89 de La Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 97 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, fracción XXXI, inciso d), 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., fracciones I, y XLVII, 4, fracción VI, 14 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se emite el siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento de las mismas, a consecuencia de esto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008 el Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P.

El 26 de marzo de 2009 se publicó el Acuerdo que reforma el procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo. Ambas publicaciones continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los Regulados hasta en tanto entren en vigor nuevas disposiciones que las sustituyan, tal y como lo establece el artículo Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Que derivado de los ordenamientos legales y reglamentarios citados anteriormente, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la publicación del Programa de Supervisión 2016, previsto en el Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P. para realizar las diversas funciones de supervisar y vigilar el cumplimiento de dichos ordenamientos y demás normatividad aplicable en materia de seguridad respecto de las actividades de distribución y expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, previstas en dicho Programa.

Que la publicación del presente Programa en el Diario Oficial de la Federación es un mandato legal previsto en los artículos 4.1. y 5.1.1. del Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2008.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

**PROGRAMA DE SUPERVISIÓN 2016 PARA LA VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES,
VEHÍCULOS, EQUIPOS Y ACTIVIDADES DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE
DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS L.P.**

ÍNDICE

1. Alcance
2. Definiciones
3. Referencias
4. Cumplimiento del programa
5. Calendario
6. Sanciones
7. Diversos
8. Transitorios

1. Alcance

El presente Programa de Supervisión es aplicable a las personas físicas y morales que sean titulares de permisos o autorizaciones válidos y vigentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para llevar a cabo las siguientes actividades de transporte, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo mediante los siguientes permisos:

- a) Transporte por medio de Auto-tanque o Semirremolque (TAS)
- b) Distribución mediante Planta de Distribución (DPD)
- c) Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación (DEC)
- d) Distribución mediante Establecimiento Comercial (DEBC)
- e) Expendio al Público mediante Estación con fin específico de Gas L.P. para Carburación y Bodega de Expendio al Público (EXP)

2. Definiciones

Para los efectos de este Programa de Supervisión, se entenderá por:

2.1 Agencia.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2.2 Gas L.P.

Gas licuado de petróleo o combustible compuesto primordialmente por butano y propano.

2.3 Ley.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.4 Norma Oficial Mexicana (NOM).

Regulación técnica en materia de Gas L.P. de observancia obligatoria, expedida por la Secretaría de Energía, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley.

2.5 PEC.

El Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de gas L.P., sujetas a la observación por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado el 29 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; así como el Acuerdo que reforma al mismo, publicado el 26 de marzo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

2.6 Permisionario.

Persona física o moral, titular de un permiso o autorización para llevar a cabo las actividades de transporte, distribución y expendio al público de Gas L.P. a que se refieren los incisos del a) al e) del numeral 1. Alcance de este instrumento.

2.7 Programa.

El presente Programa de Supervisión.

2.8 Reporte técnico.

Documento emitido y avalado por una unidad de verificación, mediante el cual se hacen constar los resultados de la evaluación de la conformidad de las instalaciones, equipos y actividades de los permisionarios, sujetos a la NOM en materia de Gas L.P.

2.9 Secretaría.

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

2.10 Unidad de verificación (UV).

Persona acreditada y aprobada en los términos de la Ley para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P.

3. Referencias

El presente Programa se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas, sus reformas o adiciones, o aquellas que las sustituyan:

NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2009.

NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005.

NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.

4. Cumplimiento del programa

Para efectos de cumplir con el programa, se debe evaluar la conformidad con las NOM aplicables, en las instalaciones, equipos y actividades que formen parte del permiso o autorización correspondiente, mediante actos de verificación, constatación y revisión documental.

La evaluación de la conformidad referida en el párrafo anterior debe ser realizada en términos de lo dispuesto en el PEC y en el acuerdo que reforma al mismo y deberá ser solicitada por el permisionario a una UV acreditada y aprobada en la NOM aplicable a la instalación o equipo objeto de su permiso o autorización, seleccionada a partir de lo dispuesto en el numeral 4.1 de este programa.

La UV que realice la evaluación de la conformidad señalada en este numeral, debe asentar los resultados de la misma en el reporte técnico que corresponda al tipo de permiso o autorización del permisionario solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el PEC y en el Acuerdo que reforma al mismo.

4.1 Asignación y selección de UV.

Para que los permisionarios sujetos al cumplimiento del presente programa, estén en condiciones de atender el mismo, se establecen las siguientes asignaciones de UV según el tipo de permiso o autorización de que se trate:

- a) Permiso para Transporte por medio de Auto-tanque o Semirremolque (TAS).
Estos permisionarios podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-007-SESH-2010, o aquellas que la sustituya, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.
- b) Permiso para Distribución mediante Planta de Distribución (DPD).
Estos permisionarios podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-001-SESH-2014, o aquella que la sustituya, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.
- c) Permiso para Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación (DEC).
Los permisionarios podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-003-SEDG-2004, o aquella que la sustituya, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.
- d) Permiso para Distribución mediante Establecimiento Comercial (DEBC)
Estos permisionarios podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-002-SESH-2009, o aquella que la sustituya, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.
- e) Permiso para el Expendio al Público (EXP)
Aplica solamente a los permisionarios de Expendio al Público mediante Estación de servicio con fin específico para carburación y bodega de expendio al público que realicen exactamente las mismas actividades de los permisos de los incisos c) y d), quienes podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-003-SEDG-2004,- en la NOM-002-SESH-2009, o aquellas que las sustituyan, según corresponda, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.

En el caso del permiso señalado en el inciso e), éste corresponde a los descritos en los incisos c) y d), cuya denominación cambió a partir de la emisión de la Ley de Hidrocarburos.

5. Calendario

De conformidad con los tipos de permiso referidos en el numeral 1 de este Programa, se establecen los siguientes plazos para que los permisionarios presenten los resultados de la evaluación de la conformidad de sus instalaciones, equipos y actividades, mediante el reporte técnico aplicable.

Dicho reporte debe presentarse a la Agencia debidamente firmado, con firmas autógrafas, por el representante legal del permisionario y por la UV, entregándose durante el transcurso del mes que corresponda a su tipo de permiso y a más tardar el último día hábil de dicho mes, de conformidad con el siguiente calendario:

Entidad Federativa/Mes	DPD					DEC, EXP					TAS	
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Distrito Federal		x				X					X	
Hidalgo		x				X					X	
México		x				X					X	
Morelos		x				X					X	
Puebla		x				X					X	
Tlaxcala		x				X					X	
Aguascalientes			X				x				X	
Colima			X				x				X	
Guanajuato			X				x				X	
Jalisco			X				x				X	
Michoacán de Ocampo			X				x				X	
Nayarit			X				x				X	
Querétaro			X				x				X	
San Luis Potosí			X				x				X	
Zacatecas			X				x				X	
Chihuahua				x				x			X	
Coahuila de Zaragoza				x				x			X	
Durango				x				x			X	
Nuevo León				x				x			X	
Tamaulipas				x				x			X	
Baja California				x					x		X	
Baja California Sur				x					x		X	
Sinaloa				x					x		X	
Sonora				x					x		X	
Campeche					X					x	X	
Chiapas					X					x	X	
Guerrero					X					x	X	
Oaxaca					X					x	X	
Quintana Roo					X					x	X	
Tabasco					X					x	X	
Veracruz de Ignacio de la Llave					X					x	X	
Yucatán					X					x	X	

Ejemplo: Los permisionarios de Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación (DEC) cuya instalación objeto de su permiso radique en la entidad federativa de Nuevo León, deben entregar a la Agencia el reporte técnico correspondiente a su tipo de permiso durante los días hábiles del mes de agosto de 2016, y a más tardar el último día hábil de dicho mes.

6. Sanciones

La inobservancia a las disposiciones del presente Programa, o el no atender la verificación de las instalaciones, equipos y actividades de Gas L.P. conforme a lo establecido en el mismo, será sancionada por la Agencia en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad o consecuencia civil, administrativa o penal a la que hubiere lugar

7. Diversos

La información sobre las unidades de verificación acreditadas en términos de la Ley y debidamente acreditadas y aprobadas por autoridad competente, así como la versión electrónica de los reportes técnicos correspondientes al tipo de permiso o autorización del permisionario, publicados mediante Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, pueden ser consultados en la página Web de dicha dependencia, vía Internet, en la dirección electrónica: www.asea.gob.mx

Asimismo, para pronta referencia, el presente Programa estará disponible en la página Web señalada en el párrafo anterior, a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Agencia interpretará para efectos administrativos el presente Programa y resolverán en los casos no previstos en el mismo que sean de su competencia.

8. Transitorios

Primero. El presente Programa de Supervisión entrará en vigor el 1 de enero de 2016 y su aplicación estará a lo dispuesto en el calendario señalado en el numeral 5 del mismo.

Segundo. La ejecución del presente programa estará a cargo de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Tercero. Para la interpretación y aplicación del Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P. sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008, y su modificación publicada el 26 de marzo de 2009, las menciones que se hacen a la Secretaría de Energía deben entenderse hechas a la Agencia, mientras que las menciones a la Dirección General de Gas LP de la Secretaría de Energía, deben entenderse hechas a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2015.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes**.- Rúbrica.